

Estudio del nuevo régimen de los órganos sociales en la Ley de Responsabilidad Limitada de 1995

SUMARIO: JUNTA GENERAL: CONCEPTO. CLASES DE JUNTAS. COMPETENCIA. CONVOCATORIA DE LA JUNTA: 1. *Legitimación para convocar*.—INICIATIVA DE LA CONVOCATORIA: A) *Convocatoria de la Junta por los administradores*. B) *Convocatoria judicial*.—FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA: 1. *Forma de la convocatoria*: a) Régimen legal supletorio, b) Regímenes estatutarios alternativos.—PLAZO DE LA CONVOCATORIA: 2. *Contenido de la convocatoria*.—CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL: 1. ASISTENCIA: a) *Derecho a asistir a la Junta General*, b) *Representación de los socios en la Junta General*.—2. LUGAR DE CELEBRACIÓN. 3. MESA DE LA JUNTA GENERAL. 4. LAS DELIBERACIONES EN LA JUNTA Y EL DERECHO DE INFORMACIÓN: *Derecho de información*. 5. CONFLICTO DE INTERESES: *Consecuencias de la infracción*.—6. VOTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS: *Derecho de voto*. *Adopción de acuerdos*. *Límites de la configuración estatutaria*.—7. ACTA DE LA JUNTA: *Acta notarial de la Junta General*.—8. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS: *Junta General Universal*.—SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: 1. MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN: *Designación estatutaria alternativa del órgano de administración*.—2. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES: *Competencia para su nombramiento*. *Requisitos*. *Administradores suplentes*. *Aceptación e inscripción*.—3. DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR. 4. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS ADMINISTRADORES: *Ámbito de representación*. *Notificaciones a la sociedad*.—5. RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES: *Carácter gratuito del cargo de administrador*. *Sistemas de retribución*.—6. PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA. 7. RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LOS ADMINISTRADORES Y LA SOCIEDAD: a) *Créditos y garantías a favor de los administradores*, b) *Prestación de servicios por los administradores a la sociedad*.—8. SEPARACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES. 9. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. 10. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.

JUNTA GENERAL

CONCEPTO

El artículo 43 de la vigente LSRL proporciona base suficiente para dar una noción de Junta General como *«aquella en que los socios reunidos, previa convocatoria, en forma y lugar debidos, deciden por la mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos de su competencia»*.

Como características más destacadas de la Junta General se deducen de este concepto las siguientes:

1. **La Junta se configura como órgano necesario e insustituible** ya que la formación de la voluntad social tiene lugar mediante acuerdos tomados únicamente en Junta General, **no pudiendo, por tanto, ser sustituido por otro ni prescindir de él**.

Una de las novedades que realmente más llama la atención de la reforma es la desaparición total y absoluta del llamado procedimiento de adopción de acuerdos por escrito sin necesidad de reunir Junta General (voto por correo) cuando el número de socios fuere menor a quince, contenida en el artículo 14 de la Ley de 1953, y que constituía una de las más importantes diferencias con la Sociedad Anónima en materia de adopción de acuerdos y origen de no pocos problemas en la práctica (*vid.* art. 100 del RRM).

La nueva Ley en su artículo 43 ya no hace referencia alguna a esta modalidad de tomar acuerdos, estableciendo únicamente que los socios deciden *«reunidos en Junta General»*, excluyendo por tanto **toda** posibilidad de regulación estatutaria para adoptar acuerdos fuera de Junta.

Esta supresión ha sido duramente criticada en la doctrina científica más aceptada en base al carácter personalista consustancial al tipo y a la tendencia existente en Derecho Comparado (Alemania, Suiza, Francia, Bélgica, Portugal, Luxemburgo).

Si bien la experiencia deducida de la Ley de 1953 no revela una utilización común del llamado voto por correo lo cierto es que suponía una diferencia importante frente al régimen establecido para la Sociedad Anónima al mismo tiempo que suponía una mayor flexibilidad para la adopción de acuerdos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Sin embargo: dadas las facilidades para la reunión de junta universal y las posibilidades para otorgar la representación no parece que la reforma vaya a causar graves inconvenientes prácticos.

2. **La Junta es una reunión de socios**, si bien frente al requisito tradicional de exigir una pluralidad de socios para la existencia de la Junta la DGRN siguiendo los criterios fijados en la 12.^a Directiva de la CEE, admitió la posibilidad de Junta General integrada por un solo accionista, y

la nueva LSRL regula la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Según la Exposición de Motivos de la Ley puede reforzarse el carácter personalista prohibiéndose la representación en favor de un no socio.

3. Otra característica de la Junta es **la necesidad de previa convocatoria** en los términos estatutarios o legalmente establecidos, salvo en el supuesto de Junta General Universal, que no requiere la convocatoria (art. 48).

4. La Junta tiene como finalidad deliberar y tomar acuerdos configurándose como órgano deliberante y decisorio.

5. La Junta decide por mayoría legal o estatutaria como consecuencia del principio democrático mayoritario básico ínsito en el tipo de sociedades capitalistas, sin perjuicio de las excepciones contenidas en la ley por exigencia del consentimiento unánime de todos los socios.

6. Por último, los asuntos a tratar por la Junta han de estar comprendidos dentro de su competencia instaurándose en sede de competencias de la Junta General el sistema de lista legal con posibilidad de atribuir otras competencias a la Junta por vía estatutaria (art. 44 LSRL), incluso mediante su injerencia en funciones de gestión.

CLASES DE JUNTAS

El artículo 45 de la LSRL se limita a establecer que la Junta General será convocada por los administradores y en su caso por los liquidadores. La vigente Ley por tanto, y esto constituye a mi entender una acertada novedad, no tipifica ya de ordinaria la Junta que ha de adoptar acuerdos relativos a la censura de la gestión social y la aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultado con la consecuencia «de facto» de suprimir la clásica distinción existente en la Ley anterior entre Juntas Ordinarias y Juntas Extraordinarias sin trascendencia práctica alguna.

Queda claro por tanto que en cualquier Junta son susceptibles de ser tratados todos los asuntos objeto del orden del día incluidos dentro del marco competencial de la Junta General (art. 44) evitándose así la censurable técnica de convocar Junta Ordinaria y Extraordinaria a la vez sin perjuicio todo ello, de poder distinguir al menos formalmente entre Juntas Ordinarias y Extraordinarias en base a que se sometan a la Junta dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio los asuntos a que hace referencia al artículo 45.2.

Atendiendo al criterio de las **personas que están legitimadas para convocar Junta** podemos distinguir:

1. Convocatoria por los administradores a iniciativa propia o por disposición de la ley o de los Estatutos.

2. Convocatoria por los administradores a voluntad de socios que representan al menos el 5% del capital social.

3. Convocatoria judicial que recoge además de los supuestos ya previstos en la LSA un nuevo supuesto para el caso de ausencia o insuficiencia de administradores a solicitud de cualquier socio. No se acoge en la redacción definitiva la sugerencia de la doctrina consistente en la sustitución de la convocatoria judicial por la convocatoria hecha por el Registrador Mercantil del domicilio social.

Otra modalidad de Junta está constiuida por la **Junta General Universal** (regulada por el art. 48 LSRL) con la novedad de admitir la posibilidad de asistencia por medio de representante y la necesidad expresa de adoptar por unanimidad también el orden del día, pequeña reforma de orden técnico susceptible de aplicarse analógicamente a la sociedad anónima.

COMPETENCIA

Frente a ciertas tesis tradicionales, defensoras de un cierto principio de soberanía universal que se pretendía fundar en la relación jerárquica entre los órganos, la Junta tiene un marco competencial que no puede desbordar en sus actuaciones. A diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima la distribución de competencias inter-orgánica (entre la junta y el órgano de administración) no es ni mucho menos rígida: la configuración del marco competencial puede tener su fuente no sólo en la ley sino también en los estatutos. Todo ello también se justifica por el principio de flexibilidad en la conformación del tipo societario.

El artículo 44 establece un **marco competencial legal**:

1. *«Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:*

- a) *La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.*
- b) *El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- c) *La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.*
- d) *La modificación de los estatutos sociales.*
- e) *El aumento y la reducción de capital social.*
- f) *La transformación, fusión y escisión de la sociedad.*

- g) *La disolución de la sociedad.*
- h) *Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos».*

Así pues, la ley sigue el sistema de lista legal que determina el contenido **mínimo e inderogable** de competencias de la Junta, comprendiendo, en principio, las más importantes pero dejando abierta la posibilidad de inclusión de otras competencias que pueden venir atribuidas bien por la ley bien por los estatutos.

El modelo legal existente basado en la distribución de poderes entre los órganos de la sociedad (un órgano deliberante y otro de representación y gestión con competencias exclusivas) encaja mal con las necesidades específicas y concretas de las sociedades personalistas. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ha tenido el acierto de introducir, en materia de distribución de competencias entre órganos, una modificación fundamental consistente en el reconocimiento de la posibilidad de que sean los propios estatutos los que fijen el ámbito de competencias de la Junta General, preveyendo expresamente la facultad de intervención de la Junta en asuntos de gestión. La posibilidad de injerencia tiene, incluso, el **beneficio de la presunción legal**, como consecuencia de la posición predominante e influyente que se atribuye a la Junta General en la nueva Ley, siguiendo un sistema análogo al regulado por el derecho alemán y portugués.

Así se deduce tanto del apartado h) como del número 2 del artículo 44.

«2. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63.»

Una de las cuestiones que más dificultades planteará en la práctica en esta materia es la de la posible **extensión de la competencia** o intervención de la Junta General en asuntos de gestión frente a la competencia atribuida por la ley a los administradores (art. 63 LSRL).

En cuanto al ámbito del marco competencial de la Junta General limitando las facultades de gestión que corresponden a los administradores, en las tres esferas posibles de gobierno:

- a) Administración o gestión ordinaria de los negocios sociales.
- b) Administración extraordinaria.
- c) Modificaciones estructurales u organizativas de la empresa, las facultades de intervención de la Junta han de referirse únicamente a las dos últimas: las posibilidades estatutarias a la intervención de la

Junta no pueden llevarse al extremo de vaciar de competencia al órgano de administración que sigue siendo órgano necesario como la misma sociedad.

Tratándose de supuestos de **administración extraordinaria** parece razonable que los socios quieran reservarse poderes de control y vigilancia que entrañan una injerencia de la Junta en las funciones directivas. Esto no significa tanto que la Junta asuma competencias en las tareas gestoras de la sociedad, como que la Junta General se reserva habitualmente ciertas **funciones de supervisión**.

Según mantiene Luis FERNÁNDEZ DEL POZO, la previsión estatutaria de la injerencia de la Junta en la decisión de la compañía debe ser relevante para modular la responsabilidad de los administradores para la gestión social, pudiendo llegar hasta la exoneración de responsabilidad en ciertos casos. Si el administrador salva su responsabilidad, oponiéndose expresamente al acto lesivo aprobado por la Junta en el ámbito de sus facultades estatutarias, podría serle aplicable la exoneración de responsabilidad del artículo 133.2 LSA.

No puede tener el mismo tratamiento la conducta del administrador que pretende escapar del régimen de responsabilidad común so pretexto de un acuerdo aprobatorio de la Junta (art. 133.3 LSA) que la del administrador que ejecuta un acto porque se lo exige la Junta en ejercicio de su competencia estatutaria no obstante su oposición que deja a salvo su responsabilidad (art. 133.2 LSA). Si la administrador prueba su oposición o la revela particularmente el tercero, podrá exonerarse de responsabilidad aunque ejecute el acto o contrato autorizado, ratificado o decidido por la Junta.

Refiriéndonos por último a las **modificaciones estructurales**, son aquellas que alteran las bases del contrato social. La adopción de acuerdos sobre tales extremos escapa de la competencia del órgano de administración, correspondiendo dada su trascendencia a la Junta General de socios.

En cuanto a la eficacia frente a tercero de las posibles limitaciones estatutarias a la facultad de representación y gestión, que corresponden al órgano de administración, entiendo que han de tener en todo caso **carácter interno** y desarrollarse dentro de la esfera puramente **obligacional** de sociedad-administrador pudiendo dar lugar, en su caso, a la existencia de responsabilidad por parte del órgano de administración que se extralimite o actúe sin tener en cuenta las limitaciones estatutarias impuestas. Ahora bien: no obstante ese carácter interno, la cláusula estatutaria inscrita es oponible a todo adquirente y subadquirente de las participaciones, como ocurre con todo el contenido estatutario.

Interesa dejar bien claro que cualquier atribución de competencia a la Junta General que limite las facultades representativas y de gestión de los

administradores será INEFICAZ FRENTE A TERCEROS (carácter meramente interno) dejando a salvo, en todo caso, lo dispuesto sobre el poder de representación (art. 63 LSRL) y no exonerando en principio de responsabilidad a los administradores conforme establece el artículo 133.3 LSA.

La asignación y distribución inter-orgánica de funciones en materia de gestión realizada en Estatutos **no ha de afectar a terceros**. Precisamente en garantía del interés de ese tercero que contrata con la administración, y al que no debe afectar el régimen interno de reparto de poderes entre órganos sociales, se mantiene dentro de la doctrina científica más avanzada y la Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado el reconocimiento de competencia representativa de los administradores con plena eficacia frente a terceros.

Así pues, en principio, como consecuencia de este marco legal representativo:

- a) La representación corresponde necesariamente (órgano necesario) y exclusivamente (no es posible la limitación de gestión frente a terceros) a los administradores.
- b) El ámbito de la representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social (art. 128, 129 LSA; 117, 124 y 129 RRM y, arts. 62 y 63 LSRL).

CONVOCATORIA DE LA JUNTA

1. *Legitimación para convocar*

De conformidad con lo establecido en el art. 45.1 LSRL corresponde a **los administradores**, y en su caso a **los liquidadores**, convocar la Junta General. Esta regla general no tiene más excepciones que los supuestos de Junta Universal y de convocatoria judicial.

La expresión genérica de «los administradores» utilizada por la ley ha de entenderse como sinónimo de órgano de administración y ponerse en relación con los distintos sistemas de administración social previstos en el artículo 62 LSRL. En el supuesto de Consejo de Administración: se requiere para poder convocar previo acuerdo del órgano sin que ninguno de sus miembros pueda arrogarse tal facultad individualmente. Es admisible sin embargo la posibilidad de delegar, específica o genéricamente, a favor de alguno o algunos de sus miembros la facultad de convocar la Junta General.

De acertada ha sido considerada dentro de la doctrina científica la atribución expresa de la facultad de convocar a los liquidadores que ha venido a despejar las dudas existentes en torno a su posición jurídica que queda asimilada actualmente a la de los administradores a todos los efectos.

INICIATIVA DE LA CONVOCATORIA

A) *Convocatoria de la Junta por los administradores*

1. **Por mandato legal** los administradores están obligados a convocar Junta dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar las cuentas y resolver sobre la aplicación del resultado.

2. **Por disposición estatutaria** también deberán convocar la Junta General en las fechas o períodos que determinen los estatutos (ejemplo: cada 29 de septiembre o cada trimestre).

3. **Por iniciativa propia los administradores** podrán convocar Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente.

Además, y esto constituye otra interesante novedad de la nueva ley, en el caso de órgano de administración o liquidación incompleto o inoperante, «cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto» de nombrar administradores (art. 45.4 LSRL), evitándose así una posible paralización de la vida social en casos como el de dos administradores mancomunados cuando falta uno, o consejo cuando quedan vacantes los consejeros.

4. **A instancia de uno o varios socios** que representen al menos el **cinco por ciento** del capital social; expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En aras de una mayor tutela de la minoría se ha **rebajado** del diez **al cinco por ciento** el porcentaje de capital necesario para solicitar la convocatoria de la Junta, pudiendo ser reducido este porcentaje por los Estatutos pero en ningún caso podría exigirse una participación mayor ni añadir nuevos requisitos.

Desde el punto de vista **formal**, la solicitud por los socios deberá realizarse mediante **requerimiento notarial** a los administradores y la Junta General será convocada para su celebración dentro del **mes siguiente**, y no 30 días como hasta ahora, a la fecha del requerimiento. Queda claro que este plazo de un mes se refiere a la celebración de la Junta General y no a su convocatoria.

B) *Convocatoria judicial*

La nueva LSRL contempla tres supuestos de convocatoria judicial de la Junta General:

PRIMERO: Tratándose de **Juntas Generales periódicas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, si las Juntas Generales que deben

celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para aprobar cuentas, censurar la gestión y resolver sobre la aplicación del resultado o en las fechas o períodos que determinen los Estatutos no fueran convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, previa audiencia de los administradores y a solicitud de cualquier socio, con independencia de la participación que ostente en el capital social.

SEGUNDO: En cuanto a las **Juntas Generales no periódicas**, la LSRL establece la convocatoria judicial de la Junta General cuando lo solicite uno o varios socios que representen al menos el **cinco por ciento** del capital social, previa audiencia de los administradores, cuando dicha solicitud no haya sido atendida oportunamente por los administradores.

TERCERO: Una **novedad** sumamente interesante de la nueva LSRL respecto de la LSA es la posibilidad de que cualquier socio, independientemente de su participación en el capital social, pueda solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de los administradores, en caso de muerte, o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración sin que exista suplentes.

Aunque la ley se refiere únicamente al cese, ha de entenderse con carácter general incluyendo asimismo los supuestos de **renuncia y caducidad**.

En cuanto al **plazo**, el Juez deberá resolver sobre la convocatoria en el plazo de **un mes** desde que le hubiere sido formulada la solicitud. El Juez podrá designar libremente los cargos de **presidente y secretario** de la Junta y no solamente el de presidente como permite el artículo 101 de la LSA.

Por último, es preciso destacar la importancia que reviste la disposición final del artículo 45.4: «*Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno*» ya que viene a eliminar una práctica relativamente frecuente en los Tribunales de admisión de recursos contra la resolución judicial que accede a la solicitud de convocatoria de la Junta General vulnerando y dilatando el derecho del socio a la celebración de la misma.

La convocatoria judicial de Junta General establecida por la vigente LSRL viene a configurarse como una **facultad discrecional del Juez**, como se deduce de la expresión «**podrán**» ser convocadas por el Juez utilizada al regular este tipo de Juntas.

FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

1. *Forma de la convocatoria*

a) Régimen legal supletorio

La nueva LSRL presenta una serie importante de innovaciones en cuanto a la forma de convocatoria destacando la novedad de regular un **régimen legal** de convocatoria aplicable supletoriamente en defecto de previsión estatutaria al establecer con carácter general el artículo 46.1 y 3 que el anuncio de convocatoria deberá publicarse *«en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social»*.

«Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos quince días».

Se trata por tanto de un procedimiento similar al previsto para las sociedades anónimas por el artículo 97 LSA pero sin embargo con la diferencia de que **el ámbito de difusión del diario ha** de ser **municipal** y no provincial.

b) Regímenes estatutarios alternativos

La Exposición de Motivos de la Ley considera como uno de sus postulados la flexibilidad, permitiendo consecuentemente, que a través de la autonomía de la voluntad de los socios, se adecúe el régimen aplicable a sus específicas necesidades, destacando como uno de estos supuestos la posibilidad de sustituir el régimen legal de publicidad de la convocatoria de la Junta por un sistema personalizado pactado en los Estatutos. Sin embargo, la posibilidad de modificación del régimen legal no es absoluta sino limitada a los **procedimientos alternativos** que se establecen como sustitutivos del sistema legal en el artículo 46.2 de la LSRL:

PRIMER PROCEDIMIENTO: Convocatoria mediante *«anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social»*. De este precepto se deduce que los Estatutos han de señalar un sólo diario concreto y determinado. Hay que destacar que basta solamente que tenga difusión en el municipio del domicilio social, pudiendo por tanto publicarse en cualquier diario que tenga circulación en el municipio y sin necesidad de que sea uno de los de mayor circulación en el término municipal.

SEGUNDO PROCEDIMIENTO: Convocatoria que mediante «*cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios*».

Este sistema de publicación de la Convocatoria que aparece concebido en términos amplios permite considerar como admisible cualquier técnica o procedimiento de comunicación (notarial, personal, postal o telegráfico, fax, telex, etc..) que reúna las características de a) hacerse **individualizadamente por escrito**; b) asegurar la **recepción** anuncio por **todos** los socios.

Desde un punto de vista práctico es conveniente que el sistema elegido permita acreditar que los requisitos de convocatoria se han cumplido sin perjuicio de lo establecido en el artículo 176.1.2 del RRM que considera suficiente la mera declaración de la persona que expida la certificación de los acuerdos de la Junta General, bajo su responsabilidad de que los requisitos de convocatoria se cumplieron cuando no quepa la constancia documental.

En cuanto a la posibilidad de que los Estatutos regulen un sistema que comprenda varios procedimientos de comunicación, es lícita la acumulación estatutaria de procedimientos siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el art. 46 (varios de los sistemas previstos cumulativamente).

Por último, en caso de **socios que residan en el extranjero**, los Estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio español para notificaciones.

PLAZO DE LA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 el plazo mínimo entre la convocatoria y la celebración de la Junta ha de ser de **quince días** sin perjuicio de que estatutariamente se pueda prever un plazo superior.

Para el cómputo del plazo podemos distinguir dos supuestos:

- a) **En caso de convocatoria individual**, a los socios el plazo se computará a partir de la fecha en que se hubiese remitido el anuncio al último de ellos.
Es de destacar que el precepto toma como base de partida para el cómputo **la fecha de remisión** y no la fecha de recepción.
- b) **En caso de convocatoria mediante anuncio**, el plazo debe computarse desde la publicación del anuncio, y en caso de ser dos o más, desde la inserción del último de ellos.

En ambos supuestos, para el cómputo del plazo mínimo de quince días, la **DGRN** en Resoluciones de 7 de julio de 1992, y 14 de julio de 1993 considera que deben **excluirse del cómputo** el día correspondiente a la **publicación del anuncio**, o de la remisión de la comunicación en su caso, así como también el correspondiente a la **celebración de la Junta General**.

Distinto criterio sin embargo mantiene el **Tribunal Supremo** al considerar que el cómputo de 15 días para la convocatoria de la Junta General comienza a contarse **desde el mismo día de la publicación** de la convocatoria para dicha junta y no desde el día siguiente (STS 29 marzo 1994).

Hay que reseñar como excepción que la convocatoria de Junta en los supuestos de **fusión o escisión** ha de hacerse **con un mes** de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para su celebración por remisión del artículo 93.1 LSRL.

2. Contenido de la convocatoria

El anuncio de convocatoria contendrá en todo caso:

1. Nombre de la sociedad.
2. Fecha y hora de la reunión.
3. Orden del día en el que figuren los asuntos a tratar.

Respecto a este último requisito, aunque no estén previstos expresamente en el orden del día, como excepción, podrán ser objeto de la Junta:

- a) La separación de los administradores (art. 68 LSRL).
- b) la acción social de responsabilidad contra los administradores (art. 134.1 LSA dada la remisión del art. 69.1 LSRL).

No es obligatorio que se haga constar en la convocatoria el lugar de celebración de la Junta siendo justificada dicha omisión por lo dispuesto en el artículo 47 LSRL en cuya virtud «*se entenderá convocada para su celebración en el domicilio social*».

En el anuncio de convocatoria **deberá hacerse constar** asimismo el llamado **derecho de información** que corresponde a los socios en determinados supuestos como son:

1. Exclusión del derecho de preferencia (art. 76 LSRL).
2. Aprobación de las cuentas anuales (art. 212 LSA por remisión del artículo 83 LSRL).
3. Fusión y escisión (arts. 242 y 245 LSA por remisión del art. 93.1 LSRL).

En caso de convocatoria por medio de comunicación individual, figurará asimismo **el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación** (art. 46.4, párrafo 2.º) por tanto, y a «*contrario sensu*» no será exigible este requisito cuando la Junta se convoque mediante anuncios.

Posibilidad de una segunda convocatoria. Por último, se plantea en esta materia si como sucede tanto en la LSA como en el artículo 17 de la LSRL de 1953, cabe la posibilidad de convocar Junta General para su celebración en primera o segunda convocatoria.

La ley vigente guarda silencio y sólo contempla la posibilidad de una única convocatoria, sin embargo, nada impide admitir que estatutariamente se regule una segunda convocatoria, posibilidad expresamente contemplada por el artículo 174.9 del RRM siempre que se cumplan los requisitos de convocatoria, votación (mayoría de los votos válidamente emitidos que representen al menos un tercio del capital social) y que el quorum de segunda convocatoria sea inferior al de la primera.

CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

1. ASISTENCIA

a) *Derecho a asistir a la Junta General*

En principio, conforme establece el artículo 49.1 LSRL «*Todos los socios tiene derecho a asistir a la Junta General*» para poder ejercitar en ella el derecho de voto inherente a sus respectivas participaciones. Sin embargo, y a diferencia de la normativa aplicable a la Sociedad Anónima (art. 105 LSA) que permite limitar estatutariamente el derecho de asistencia a las Juntas, la nueva LSRL rechaza toda posible limitación del derecho de asistencia al declarar su artículo 49.1 que «*Los Estatutos no podrán exigir para la asistencia a las reuniones de la Junta General la titularidad de un número mínimo de participaciones*».

Poniendo este precepto en relación con el art. 53.4 LSRL se puede configurar el derecho de asistencia a la Junta como un derecho separado y distinto del derecho de voto en base a que, si bien conforme al art. 49.1 todos los socios tienen derecho de asistir a la Junta en todo caso, los estatutos sin embargo pueden limitar el derecho de emitir voto al amparo del art. 53.4 (voto plural).

En cuanto a la **legitimación anticipada de los socios**: a diferencia de la normativa aplicable a las sociedades anónimas que permite que el ejercicio del derecho de asistencia de las Juntas pueda ser condicionado por los estatutos a la legitimación anticipada del accionista a través de la inscrip-

ción en los Registros respectivos o del correspondiente depósito de las acciones (art 104 LSA), CABANAS FREJO (1), pone de relieve el silencio que guarda la nueva LSRL acerca de la posibilidad de condicionar el derecho de asistencia a la Junta General a la legitimación anticipada del socio vía inscripción en el libro registro de socios o vía comunicación a la sociedad de la adquisición, y considera que si se tiene en cuenta que la legitimación anticipada viene de hecho a privar del derecho de asistencia a quien siendo socio en el momento de celebrarse la Junta (titularidad material), no se legitimó para hacerlo en el plazo y forma previsto (titularidad formal) hay que concluir que choca frontalmente con la proclamación absoluta y sin salvedades que del derecho de asistencia a Junta hace la ley.

b) *Representación de los socios en la Junta General*

El artículo 49.2 LSRL establece como **regla general** que «*el socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviese en territorio nacional*». Los Estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

De este precepto se deduce que el socio podrá hacerse representar en la Junta en todo caso por medio de otro socio, representante familiar o apoderado general, **no** pudiendo eliminar ni restringir tal posibilidad los Estatutos, y ello como consecuencia del carácter personalista y cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada. Y a diferencia de lo que establece la Ley de Sociedades Anónimas, que en su artículo 106 admite su limitación.

Por el contrario, la representación del socio en la Junta por medio de **otras personas** extrañas a la sociedad requiere **expresa previsión estatutaria**, que además, podrá regularse en base al principio de autorregulación imponiendo limitaciones o requisitos específicos para su ejercicio.

Por último, como requisitos de la representación el artículo 49.3 LSRL exige:

1. Comprender la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.
2. Conferirse por escrito.
3. Ser especial para cada Junta si no constase en documento público.

(1) Comentario de urgencia del Borrador del Anteproyecto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Es de destacar que este último inciso del artículo 49 sienta las bases para admitir la posibilidad de que la representación de un socio se conceda no para asistir a una Junta concreta sino para asistir con carácter general a todas las Juntas que puedan celebrarse cuando conste en un **poder notarial** (en este sentido debe entenderse documento público).

Dada la analogía básica existente con la representación regulada por la LSA puede considerarse transferible la doctrina y Jurisprudencia existente en sede de sociedades anónimas a las sociedades de responsabilidad limitada y por tanto aplicables los principios de libre revocación del poder de conformidad con el artículo 1773 del Código Civil y revocación tácita en caso de asistencia personal de socio representado en la Junta.

Lo que desde luego no es posible —por no ser conforme al tipo— ni siquiera con previsión estatutaria es la aplicabilidad a las limitadas del régimen de solicitud pública de representación del art. 107 LSA.

Por último, en cuanto a la posibilidad de asistencia a la Junta de otras personas distintas de los socios, nada dice de modo expreso la LSRL al respecto, pero a pesar de ello no plantea ninguna duda reconocer a los administradores no sólo el derecho de asistir, sino incluso cabe mantener su obligación de asistir a las Juntas en base a lo dispuesto en el artículo 51 LSRL, que impone al órgano de administración la obligación de proporcionar información a los socios durante el desarrollo de las Juntas Generales. Entiendo que sería aplicable el art. 104.2 y 3 LSA por analogía.

2. LUGAR DE CELEBRACIÓN

Dispone la LSRL en su artículo 47 que *«salvo disposición contraria de los Estatutos la Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social»*.

Una de las novedades y al mismo tiempo ventaja de este precepto, radica precisamente en la **determinación supletoria del lugar de celebración** de la Junta para el supuesto de que se hubiere omitido esta circunstancia en la convocatoria, evitándose así el riesgo de que se declare nula o no llegue a celebrarse la Junta por ser defectuosa su convocatoria.

Otra novedad de este precepto es la admisión expresa de la posibilidad de pacto estatutario en esta materia, fijando para la celebración de la Junta un lugar distinto al del domicilio social y al no fijarse límites a esta disponibilidad estatutaria, puede entenderse comprendida incluso la posibilidad de celebrar cualquier tipo de Junta General en un lugar situado fuera del territorio nacional.

3. MESA DE LA JUNTA GENERAL

El artículo 50 de la LSRL se refiere expresamente a este órgano de la Junta General estableciendo que

«Salvo disposición contraria de los Estatutos, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de administración, y en su defecto los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.»

Analizando este precepto podemos destacar la posibilidad que se concede, una vez más en aras a la flexibilidad de este tipo de sociedades, de determinar estatutariamente los cargos de la Junta General refiriéndose el artículo expresamente a los cargos de **Presidente y Secretario**, si bien no se ve inconveniente alguno para que los Estatutos prevean asimismo otro tipo de cargos de la Junta similares o complementarios de las anteriores.

En los Estatutos se podrá prever para la designación de cargos de la Junta el sistema que se estime conveniente o adecuado a las necesidades sociales: a) designación «nominativa» poco aconsejable en la práctica ya que obliga a la modificación estatutaria en caso de cambio; b) designación por el cumplimiento de determinados requisitos como el ejercicio de determinados cargos en la sociedad, ostentar o no la condición de socio, etc.

Solamente un defecto de previsión estatutaria así como también, en aquellos casos en que no se puede, o no se quiere, aceptar los cargos, procederá supletoriamente la designación de los cargos de la Junta General por los socios concurrentes a la misma.

Hay que tener en cuenta el régimen particular que para el supuesto de Junta convocada judicialmente establece el artículo 45.5 LSRL, en cuyo caso el Juez *«designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta»*.

La expresión utilizada «libremente» sirve de apoyo para mantener que la designación de cargos hecha por el Juez no está sometida a las personas y requisitos estatutarios en esta cuestión.

El Presidente de la Junta asistido en lo pertinente por el Secretario y como primera medida previa al examen del orden del día deberá formar la lista o relación de socios asistentes a la reunión tanto presentes como representados debidamente para, en caso de que haya *quorum* suficiente, declarar constituida la Junta y entrar en el orden del día. A este respecto, el artículo 98.1 RRM establece que *«la lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente»*.

Se plantea el problema de a quién corresponde confeccionar la lista de asistentes cuando la designación de cargos debe hacerse por los socios concurrentes por falta de previsión estatutaria, la solución más convenientemente aceptada es la de constituir una mesa provisional con la finalidad

exclusiva de confeccionar la lista de asistentes (concurrentes) que designarán los cargos de Presidente y Secretario de la Junta.

4. LAS DELIBERACIONES EN LA JUNTA Y EL DERECHO DE INFORMACIÓN

En las Juntas Generales tanto de sociedades anónimas como de sociedades de responsabilidad limitada, la deliberación o discusión previa es un presupuesto consustancial para que pueda expresarse, por la mayoría legal o estatutariamente establecida, la voluntad social, como así se deduce del artículo 44.1 que recaba como competencias de la Junta General el **deliberar y acordar** no siendo por tanto admisible como pone de relieve URÍA que los propios estatutos o la Presidencia de la Junta puedan suprimir el debate, privando a los socios de emitir su opinión o parecer, considerando que la supresión de toda deliberación o debate contra la voluntad de los socios viciaría el acuerdo de nulidad. Sin embargo, eso no quiere decir que no sean admisibles, por evidentes motivos prácticos, aquellas cláusulas de los estatutos que limiten el uso de la palabra estableciendo turnos o facultando al Presidente a dar por terminado el debate.

RODRÍGUEZ ARTIGAS (2) destaca que *«no deja de ser sorprendente que una figura tan relevante como la del Presidente de la Junta apenas esté regulada ni en la LSA ni en la LSRL careciendo de un tratamiento integral que permita configurar claramente su estatuto y considera como obligaciones fundamentales del Presidente: a) el examen de la legalidad de la Junta aunque sin facultades decisorias; b) la dirección de la deliberación, y c) la constatación de los acuerdos»*.

Derecho de información

Es presupuesto y a la vez complemento del derecho a deliberar **el derecho de información del socio**, que para las sociedades de responsabilidad limitada recoge el artículo 51 de la Ley al establecer que *«los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día»*.

Se concede por tanto al socio un derecho de información en sentido estricto en términos prácticamente idénticos a los utilizados por el artículo 112 LSA lo que es lógico entender aplicables en esta materia tanto los

(2) *«Junta General de Socios»*, Revista de Sociedades, Monográfico sobre la Reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

criterios doctrinales como las decisiones jurisprudenciales recaídas en relación con el derecho de información en sede de sociedades anónimas.

Es una característica del artículo 51 LSRL el conferir no al Presidente de la Junta sino al **órgano de administración** la posibilidad de denegar la información solicitada ya que el precisamente éste, el que estará obligado a proporcionárselos en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que a juicio del propio órgano la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales.

Pero esta excepción no procederá cuando los informes sean solicitados por socios que representen al menos el veinticinco por ciento del capital social. La ley contiene asimismo, dispersas por su articulado, diversas disposiciones que cumplen una función similar, tendente a suministrar al socio información sobre cuestiones de interés y relevancia social y que pueden referirse a la organización, funcionamiento o gestión de la sociedad; en síntesis son las siguientes:

1. **Derecho de información contable:**

- a) **Derecho de examen de la contabilidad:** a partir de la convocatoria de la Junta General cualquier socio podrá obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a aprobación a la Junta, así como el informe de gestión y en su caso el informe de los auditores de cuentas (art. 85.1 LSRL).
- b) **Derecho de la minoría (5%)** a examinar los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales (art. 85.2 LSRL).
- c) **Derecho de información en caso de modificación de los estatutos:** los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta (art. 71.1 LSRL). Este régimen se aplica a la **cesión global** ex art. 117.1 LSRL.
- d) **Derecho de información en los supuestos de fusión o escisión** (art. 240.2 LSA por remisión del art. 93 LSRL).

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 52 se configura como **una de las disposiciones más importantes** que la nueva ley contiene en sede de Junta General constituyendo asimismo una total novedad dada la ausencia de un precepto similar, tanto en la LSA como en la LSRL de 1953.

El artículo 52 tiene por objeto regular la situación planteada en la hipótesis de conflicto de intereses que puede existir entre los intereses

individuales de los socios y el interés general de la sociedad, y que se manifiesta en una multitud de posibles supuestos que la doctrina suele agrupar distinguiendo: a) supuestos de autocontratación; b) supuestos de apropiación particular de bienes o derechos sociales; c) supuestos de información privilegiada; d) supuestos de prohibición de competencia; e) supuestos de abuso de posición dominante.

En cuanto al **fundamento** de este novedoso precepto, hay que destacar en la sociedad de responsabilidad limitada caracterizada por la relevancia y personalización de las relaciones intersocietarias es perfectamente plausible que se espere de los socios algo más que el simple deber de aportación y unas eventuales prestaciones accesorias. En este tipo de sociedades cerradas es donde se manifiesta con nitidez la existencia de un deber de fidelidad con la sociedad e incluso con los demás socios. El **deber de fidelidad** (el «*treuepflicht*» en la doctrina alemana y el «*fiduciary duty*» de la anglo-norteamericana) consiste en un deber general del que surgen una serie de obligaciones concretas que recaen sobre todos los socios permanentemente por su condición de tales, que está ínsito en la causa societaria, y que les obliga a postergar su interés particular en beneficio del interés social general.

La teoría del deber de fidelidad pretende suministrar un mecanismo para fundamentar ciertos deberes éticos que integran o complementan el contenido del negocio societario.

La utilidad de esta teoría radica en la posibilidad de servir de base, mediante la técnica de una cláusula general, para la exigencia de ciertos deberes de cooperación exigibles de los socios aún cuando tales conductas no estén expresamente contempladas en un contrato. Como señala Luis FERNÁNDEZ DEL POZO, el llamado **deber de fidelidad** se basa en la fuerza expansiva de **la buena fe** que es exigible en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. La buena fe obliga a deberes concretos de fidelidad aunque no se hayan pactado expresamente en el contrato (art. 1258 del Código Civil en relación con el artículo 57 del Código de Comercio).

En cuanto a la **naturaleza** del deber de fidelidad no es la de una obligación autónoma o societaria sino un **deber accesorio de conducta** derivado de la condición de socio que normalmente se traduce en deberes negativos o de abstención.

En este sentido la vigente LSRL ha venido a ampliar el catálogo de supuestos en que la extensión y el contenido de los derechos de los socios se modulan y limitan por las exigencias del interés social general, al establecer en su **artículo 52** que el socio no podrá ejercer derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se dé alguna de las hipótesis en las que se entiende que se encuentra en concreta situación de conflicto de intereses con los de la sociedad.

El artículo 52.1 recoge los siguientes supuestos concretos de conflicto que pasamos a analizar:

La ley, finalmente, ha utilizado la técnica legislativa de la enumeración, ya que, como pone de relieve la Motivación de la enmienda que dio lugar al texto definitivo de este precepto, frente a la mayor eficacia que en principio cabe atribuir a una cláusula general prohibitiva del voto en situación de conflicto de intereses, debe **prevalecer la mayor seguridad y precisión** que posee la **enumeración de supuestos concretos** en que debe operar la prohibición de voto.

Cabe plantearse si, a pesar de tratarse de una enumeración aparentemente «cerrada» de supuestos la que hace el artículo 52.1, es posible que **los estatutos puedan preveer otros supuestos distintos**. Ampliando el catálogo de posibles supuestos conflictuales modalizando esta materia en base a una personalización convencional societaria, con la única particularidad de que estos supuestos de conflictos de intereses convencionales implicarán un traslado de la carga de la prueba de su existencia. Así lo creo: si pueden establecerse causas de exclusión del socio (fundadas en incumplimiento grave del deber de fidelidad) con mucha más razón serán admisibles pérdidas temporales *ad casu* de derechos como el derecho de voto.

Sin embargo, no ofrece duda, los supuestos de conflicto de intereses regulados por la ley son de carácter necesario y no pueden, por tanto, ser alterados en ningún caso por los estatutos.

1. El acuerdo de autorizar a transmitir participaciones. El precepto está pensando en el placet del art. 29. 2 b) pero la regla es aplicable a todo tipo de cláusulas: la legal típica mixta de consentimiento-preferente adquisición y la estatutaria atípica pura de consentimiento.

También queda comprendido el supuesto de **transmisión de participaciones con prestación accesorio** del artículo 24, ya que para ello será necesaria también la correspondiente autorización de la Junta General.

Queda pendiente el problema de si se aplicará por analogía la regla al Consejo de administración cuando el que deba dar autorización sea el órgano de administración y no la Junta. Esta es mi opinión.

2. El acuerdo de exclusión de un socio. La ley sólo prevé en su artículo 97 como causa para la **exclusión de un socio** la de incumplir la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Cuando se trate de la **exclusión de socio-administrador** como causas legales de exclusión se establecen: la infracción de la prohibición de competencia o la condena por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

Estas causas legales de exclusión son susceptibles de ser **ampliadas estatutariamente** ya que con el consentimiento de todos los socios podrán incorporarse a los estatutos otras causas de exclusión (último párrafo art. 97 LSRL).

Por último, señalar la situación planteada en la hipótesis de que el socio tenga una participación igual o superior al veinticinco por ciento del capital social, en cuyo caso, se requerirá **acuerdo de la Junta General**, con mayoría reforzada de 2/3 del capital social de la que habrá que deducir previamente para el cómputo la participación, de al menos el 25%, del socio que se pretende excluir, y además, será necesaria resolución **judicial firme** (art. 98 LSRL).

3. Acuerdo para liberar al socio de una obligación o para concederle un derecho o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarse asistencia financiera. Se puede encuadrar dentro de este supuesto la **modificación de la obligación de realizar prestaciones accesorias** que debe acordarse con los requisitos previstos para la modificación de estatutos (más de la mitad del capital social deduciendo previamente la participación del socio) y requerirá **además** el consentimiento individual de los obligados.

4. Hipótesis de socio-administrador.

Se pueden distinguir dos supuestos:

a) Acuerdo de dispensa de la prohibición de competencia.

El artículo 61.1 LSRL establece la prohibición de competencia para el administrador salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General que por el juego de mayoría establecido en el artículo 53 requerirá el voto favorable de 2/3 de los votos del total capital social previa deducción de los votos correspondiente al socio administrador.

Se discute dentro de la doctrina si en las sociedades personalistas el deber de no concurrencia típico del administrador puede extenderse analógicamente a **los socios**.

La mejor doctrina entiende que es posible y válido el pacto estatutario, configurado como una prestación accesorias de no hacer, que extienda la prohibición de competencia respecto de los socios (ver RDGRN de 7 de abril de 1981 y de 26 de julio de 1988).

Por último se plantea la cuestión del **ámbito temporal** de la prohibición de concurrencia. Luis FERNÁNDEZ DEL POZO mantiene en este punto que el deber de no concurrencia puede prolongarse durante un tiempo razonable a continuación de la salida del socio o administrador basándose en la analogía con lo establecido para el deber de secreto (art. 127.2 «in fine» LSA y art. 61.2 LSRL) y de conformidad con la regla doctrinal y jurisprudencial.

dencial de no concurrencia implícita en los casos de cesión de establecimiento.

b) *Acuerdo de establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.*

Por último, el artículo 52 en su apartado 2, como consecuencia de la supresión del derecho de voto del socio que se encuentra en alguna situación de conflicto de intereses con la sociedad, establece que las participaciones sociales del socio en situación de conflicto de intereses se **deduzcan del capital social para el computo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.**

El conflicto de intereses puede plantearse no solamente de una manera directa y clara, sino también indirectamente comprendiendo este último caso una extensa y variada gama de situaciones en que el acuerdo no atañe directamente a sus particulares intereses sino indirectamente a los intereses de otros socios con los que se encuentra vinculado jurídica, económica o formalmente.

El conflicto de intereses da lugar a un deber de abstención en el ejercicio del derecho de voto exclusivamente, pudiendo el socio por tanto **ejercitar los otros derechos** sociales distintos del voto como son los de solicitar convocatoria de Junta, de asistencia, de información y de impugnación.

Se plantea la cuestión desde el punto de vista del funcionamiento de la Junta General de a quién corresponden las funciones de apreciación de existencia de conflicto de intereses. No parece existir dificultad para admitir que es competencia del **Presidente de la Junta** determinar si se produce alguna de las situaciones de conflicto de intereses con la sociedad contempladas en el artículo 52 de la LSRL, privando por tanto del derecho de voto al socio. En todos aquellos casos en que el socio afectado no esté conforme podrá proceder a impugnar el acuerdo adoptado.

Por más que parezca muy saludable la previsión del conflicto de intereses en nuestro Derecho positivo de sociedades de capital (ya existía anteriormente una previsión en el Derecho cooperativo) conviene advertir lo siguiente:

- a) Resultará paradójica la ausencia de normativa en sede de anónimas y es muy peligrosa una aplicación analógica que resulta en la restricción de derechos.
- b) Existe una omisión de tratamiento general de los problemas de conflicto de intereses dentro del órgano de administración, una materia que ha preocupado enormemente al Derecho comparado. ¿Existe deber de abstención respecto del administrador en quien se detecta conflicto de intereses? Los supuestos son numerosísimos: piénsese

en un sencillo contrato de compraventa acordado celebrar por el órgano con un vendedor que resulta ser miembro del consejo, etc.

Consecuencias de la infracción

La consecuencia de no respetar la obligación de abstención por parte del socio que incurra en conflicto de intereses es la **nulidad del acuerdo adoptado**, cuando este voto haya sido decisivo para la adopción de dicho acuerdo, por ser contrario a la ley al contravenir lo dispuesto en el artículo 52 LSRL.

Es mejor esta solución que la que se defiende en algún ordenamiento de Derecho comparado: el acuerdo sería sólo anulable por lesión en beneficio del accionista de los intereses de la sociedad (art. 115. 1 LSA al que se remite el art. 56 LSRL)

6. VOTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Tras la oportuna deliberación, moderada y dirigida por el Presidente de la Junta, de cada uno de los puntos integrantes del orden del día, la sociedad debe adoptar sus acuerdos siguiendo un **principio mayoritario** de carácter **necesario** contenido en el artículo 53 LSRL según el cual «*los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos validamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, no computándose los votos en blanco*».

Derecho de voto

La nueva ley, siguiendo un planteamiento propio de las sociedades capitalistas, atribuye a los socios el derecho de voto en proporción al número de participaciones sociales que ostenten; así, el artículo 53.4 establece que «*salvo disposición contraria de los estatutos, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto*».

Hay que destacar en esta materia, a efectos interpretativos, la supresión de la prohibición contenida en el Anteproyecto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de limitar el número de votos a emitir por socio. Esta supresión y la previsión expresa de poderse regular esta materia estatutariamente, y como consecuencia, personalizar la estructura social en aras siempre a la flexibilidad del tipo, reconducen la regulación del

derecho de voto a unos términos similares a los establecidos para las sociedades anónimas (art. 105. LSA) pudiendo por tanto preverse estatutariamente:

- a) Un número mínimo de participaciones para emitir voto en la Junta General.
- b) Fijarse con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo socio o sociedades de un mismo grupo.
- c) Posibilidad de configurar participaciones con **voto plural** tanto directo como indirecto (cuando bajo cualquier forma se altere la proporción entre el valor nominal de la participación y el voto).
- d) Por último, se plantea el problema de la posibilidad de establecer participaciones sin voto, cuya admisibilidad parece rechazable dada la posible alteración de tipo social que podrían entrañar. Podríamos incluso preguntarnos si sería posible crear una comanditaria por participaciones: el comanditario sería titular de participaciones sin derecho de voto.

No parece, por tanto, admisible la supresión absoluta del derecho de voto. Si bien se plantea la posibilidad, discutible, de supresiones temporales o «ad casu» del derecho de voto. La alteración de la proporcionalidad entre el valor nominal de la participación y el derecho de voto plantea el problema del alcance de la autonomía de la voluntad en esta materia, que ha de tener como límites mínimos:

- 1. No oponerse a las Leyes, ni contradecir los principios configuradores de la sociedad de Responsabilidad Limitada (art. 12 LSRL).
- 2. No privar de toda posibilidad de decisión a los socios.

Adopción de acuerdos

Un rasgo típico de la estructura de gobierno de las sociedades de base contractual y configuración corporativa como es la sociedad de responsabilidad limitada es la consagración del principio mayoritario en sede de adopción de acuerdos. Este principio se recoge expresamente en la vigente LSRL al establecer que los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría a la que quedan sometidos todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión.

Pasando al examen de las distintas **mayorías de votación** exigidas por la nueva LSRL para la adopción de acuerdos podemos distinguir:

PRIMERO: Mayoría legal ordinaria:

El artículo 53.1 de la Ley establece una norma general de carácter necesario. *«Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.»*

Este precepto, pues, consagra una mayoría legal u ordinaria de **carácter general mínimo** que se caracteriza, fundamentalmente, por los siguientes requisitos:

1. Ser mayoría de los votos válidamente emitidos. La cuestión objeto de votación se convierte en acuerdo social si recibe el mayor número de los votos válidamente emitidos en la Junta (siempre que ésta represente un determinado porcentaje según los casos). Ahora bien, para computar mayoría sólo podrán tenerse en cuenta los **votos válidamente emitidos**, no reuniendo este requisito: a) los votos nulos; b) las abstenciones ya que constituyen un supuesto de no voto, y c) los votos en blanco excluidos por expresa disposición legal. Hay que tener en cuenta que para el cómputo de la mayoría también se deducirán del capital social las participaciones sociales del socio en situación de conflicto de intereses con la sociedad (art. 52).

2. Un porcentaje que represente al menos un tercio de los votos del total capital social.

SEGUNDO: Mayorías reforzadas:

El número 2 del art. 53 LSRL enmienda una serie de acuerdos sociales para cuya adopción, por excepción, se requiere una mayoría más elevada o reforzada:

- a) **El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales** requieren el voto favorable **de más de la mitad de los votos** correspondiente a las participaciones en que se divida el capital social.
- b) **La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia** en los aumentos de capital, **la exclusión de socios y la autorización a los administradores** para dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, **requerirán el voto favorable de al menos dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

No obstante la regla general (1/3 del capital social) para la adopción de acuerdos y las excepciones que exigen una mayoría reforzada (1/2 y 2/3 del capital social, la nueva LSRL contiene en una serie de preceptos, dispersos por su articulado, que suponen excepciones al principio mayoritario del artículo 53, entre los que podemos citar:

- a) **Las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos «inter vivos»** exige el consentimiento de todos los socios (art. 30.3 LSRL).
- b) **Aumento de capital por elevación del valor nominal de las participaciones sociales** precisa el consentimiento de todos los socios (art. 73.1 LSRL).
- c) **Reducción de capital que no afecte por igual a todas las participaciones** precisa el consentimiento de todos los socios (art. 79.2 LSRL).
- d) **La incorporación a los estatutos de otras causas de exclusión de socios** exige el consentimiento de todos los socios (art. 97 LSRL).
- e) **La incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de causas de separación de los socios** exige el consentimiento de todos los socios (art. 95 LSRL).

En otros supuestos la LSRL requiere, para la validez del acuerdo, un complemento al voto mayoritario de los socios: el **consentimiento añadido del socio** o socios afectados por el acuerdo como sucede en los siguientes casos:

1. **La modificación que implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales** exige consentimiento de los interesados o afectados (art. 71.1 *in fine* LSRL).
2. **La creación, modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias** requiere el consentimiento individual de los obligados (art. 25.1 LSRL).

TERCERO: Mayorías establecidas en estatutos:

Como pone de relieve la Exposición de Motivos de la Ley, los estatutos pueden acentuar el grado de personalización adoptando la regulación estatutaria a las necesidades concretas de los socios. Respondiendo a esta finalidad el artículo 53.3 LSRL, permite que, para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir **un porcentaje** de votos favorables **superior** al establecido por ley. Asimismo, los estatutos podrán exigir además de la proporción de votos legalmente establecida, el **voto favorable de un determinado número de socios**.

Este precepto pues, en base a los argumentos antes apuntados, permite la posibilidad de que en los estatutos sociales se modifique la mayoría de votos legalmente exigida para la adopción de acuerdos. Los *quorum* establecidos en el artículo 53.1 y 2 de la LSRL se configuran por tanto como *quorum* de **carácter mínimo e inderogable**, no siendo admisible en ningún caso que los estatutos rebajen ni disminuyan las mayorías establecidas legalmente en este precepto; por el contrario, **sí podrán aumentarlas o reforzarlas** adaptándolas a las necesidades del caso concreto. Pueden distinguirse en esta materia las siguientes hipótesis:

1. **Mayoría de capital aumentada estatutariamente.** Los estatutos pueden establecer para todos o sólo para alguno de los asuntos una mayoría de votos superior a la legalmente exigida.

2. **Mayoría viril (o de personas) establecida estatutariamente.** La nueva ley permite, dado el carácter personalista y cerrado de la SL, que los estatutos puedan exigir además de la mayoría de capital legal o estatutaria prevista el **voto favorable de un determinado número de socios**. No son posibles mayorías exclusivamente personales o por voto viril como se deduce de la expresión «además» del art. 53.3. En caso de mayoría viril, las sociedades de un mismo grupo ¿se computan como un solo socio como parece deducirse del art. 105.2 LSA?

Límites de la configuración estatutaria

La libertad de regulación estatutaria no es absoluta, ya que el propio artículo 53.3 establece dos limitaciones:

- a) Los estatutos **no podrán exigir la unanimidad**, si bien, como hemos señalado anteriormente, hay una serie de excepciones dispersas por el articulado de la ley que imponen expresamente el consentimiento de todos los socios.
- b) **No podrán reforzarse estatutariamente** la mayoría legal reforzada (2/3 de capital) requerido para acordar la **separación de los administradores** (art. 68.2) ni tampoco la mayoría legal ordinaria (1/3 del capital) exigida para el acuerdo sobre el ejercicio de la **acción de responsabilidad de los administradores** (art. 69.2).

7. ACTA DE LA JUNTA

El artículo 54.1 de la LSRL establece la regla general de que «*todos los acuerdos sociales deberán constar en acta*». Estas actas deberán contener

todas las circunstancias exigidas con carácter general por el artículo 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

En cuanto a la aprobación del acta, establece los mismos sistemas previstos por el artículo 113 LSA:

- a) Al final de la reunión.
- b) Dentro del plazo de quince días por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Se ha suprimido la posibilidad tradicional de la aprobación en la reunión siguiente que recogía el RRM (art. 99.1)

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Acta notarial de la Junta General

El artículo 55 de la LSRL reitera prácticamente el contenido del artículo 114 de la LSA salvo pequeñas variaciones:

- **Se eleva al 5% el porcentaje que deben ostentar los socios** (los estatutos podrán disminuirlo pero no aumentarlo) para solicitar de los administradores la presencia del Notario para que levante acta de la Junta General, en este caso, los acuerdos **sólo serán eficaces si constan en acta notarial**. Así pues, en la nueva Ley el carácter notarial del acta se configura como un requisito *ad solemnitatem*.
- El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde su cierre.
- El acta notarial es susceptible de ser anotada preventivamente en el Registro Mercantil conforme establece el art. 104 RRM.

8. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

En materia de impugnación de acuerdos, el artículo 56 se limita a remitirse a la regulación contenida en la LSA.

La disposición adicional 2.^a añade al apartado 1.º del artículo 119 de la LSA el siguiente párrafo: «*Contra las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales procederá, en todo caso, recurso de casación*».

Junta General Universal

El requisito de previa convocatoria de la Junta es innecesario en un único supuesto: el de **Junta General Universal** regulada en el artículo 48 de la LSRL y del que se deducen los siguientes requisitos para su constitución:

1. Que esté presente o representado la totalidad del capital social.
2. Que los concurrentes acepten por unanimidad **no sólo** la celebración de la reunión, **sino también el orden del día** de la misma, lo cual constituye una novedad.

Una vez cumplidos estos requisitos serán aplicables las normas establecidas en la ley y en los estatutos para el funcionamiento de la Junta relativos a la Mesa de la Junta, Derecho de información de los socios, y cualesquiera otras que regulen la forma de deliberar y tomar acuerdos.

Hay que añadir que el artículo 48, en su segundo párrafo, admite expresamente la posibilidad de que la Junta General Universal pueda reunirse siempre, en **cualquier lugar del territorio nacional** así como también en el **extranjero**, zanjando pues la polémica existente en esta cuestión bajo la legislación vigente.

SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En cumplimiento del mandato contenido en la XII Directiva del Consejo número 89/667 de 28 de diciembre de 1989, la LSRL incorpora a nuestro ordenamiento la figura de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, manteniendo la regulación de los órganos sociales.

«Respecto de la Junta General, establece su artículo 126 que el socio único ejercerá las competencias de la Junta General en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejercitados y formalizados por el propio socio o por los administradores de la sociedad.»

LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto a la estructura del órgano de administración, la nueva ley en su artículo 57 establece una organización esencialmente igual a la de la sociedad anónima, contenida en el artículo 124 RRM.

La administración se podrá confiar a:

- a) Administrador único.
- b) Varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente.
- c) Un Consejo de administración.

La organización y funcionamiento del Consejo de administración plantea una serie de cuestiones que conviene analizar:

- Los Estatutos, o en su defecto la Junta General, deberán fijar el número de Consejeros que en ningún caso podrá ser inferior a tres, ni el número máximo superior a doce. La verdad es que no se entiende muy bien el capricho de los límites (sobre todo en un tipo que pretende ser muy flexible), es de suponer que el trece se excluye por eso de la mala suerte. Por cierto: si la regla es sana (economía de costes), ¿por qué no aplicarla a la anónima?
- Los Estatutos o la Junta podrán fijar el número de consejeros dentro de estos topes, pero nunca sobrepasarlos ya que actúan como topes legales inmodificables.
- Como pone de relieve la Exposición de Motivos, no se ha considerado conveniente para la SL reconocer a la minoría el derecho de designar Consejeros por el sistema de representación proporcional (recogido en el artículo 137 LSA), evitando así que el eventual conflicto entre socios alcance a un órgano en el que es aconsejable cierto grado de homogeneidad.
- También se le ha suprimido la posibilidad de cooptación por el propio Consejo ya que **la competencia para el nombramiento corresponde en exclusiva a la Junta General**. Entiendo que no es lícito el pacto estatutario de cooptación.

«Los Estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría» (art. 57.1 párrafo 2.º LSRL).

De este precepto parece deducirse que, mientras quede a salvo el principio mayoritario en la adopción de acuerdos, los estatutos podrán **libremente** regular la organización y funcionamiento del Consejo de administración. Por otra parte, la necesidad de que en todo caso **consten en estatutos** las reglas que regulen el funcionamiento del Consejo (convocatoria, constitución y adopción de acuerdos) supone una garantía para la seguridad jurídica como para el buen funcionamiento de la sociedad, todo ello dentro del principio de libertad de pactos existente en esta materia.

— En cuanto a la **delegación de facultades**, una de las remisiones que hace la nueva ley en materia de **administradores** a la Ley de Sociedades Anónimas es la referente a la delegación de facultades, que hay que entender permanente, del Consejo de administración. Así pues, deberá regularse por el artículo 141 LSA y 149 y ss del RRM.

Designación estatutaria alternativa del órgano de administración

Otra de las innovaciones introducidas por la nueva ley, contraria a la interpretación actual doctrinal y jurisprudencial del artículo 124.1 del RRM, es la posibilidad contemplada en el artículo 57.2 y 3 de la LSRL consistente en que «*los estatutos podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria*».

A tenor de este precepto, al no implicar la opción por uno u otro sistema de administración modificación estatutaria, bastará la simple **mayoría legal ordinaria** del artículo 53.1 (1/3 del capital social) **para decidir el cambio de sistema**.

A estos efectos, «*Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad constituya o no modificación de los estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil*».

2. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES

Competencia para su nombramiento

A tenor del artículo 58.1 y 44.1.b de la LSRL la competencia para el nombramiento de los administradores corresponde **exclusivamente a la Junta General**.

Del término empleado «exclusivamente» se deduce que se trata de una **competencia indelegable e inderogable de la Junta** y como consecuencia no resultan admisibles **ni** el sistema de representación proporcional, en contra del cual se manifiesta asimismo expresamente la propia Exposición de Motivos, **ni** el nombramiento por cooptación hecho por el mismo Consejo.

La adopción del **acuerdo de nombramiento** de administradores requiere en principio la simple **mayoría legal ordinaria** (1/3 del capital social) del artículo 53.1 LSRL, sin perjuicio de que los estatutos puedan exigir una mayoría reforzada de conformidad con el artículo 53.3 LSRL.

Requisitos

Salvo disposición contraria de los estatutos, no se requerirá la condición de socio (hetero-administración). Parece admisible la posibilidad de que los estatutos exijan otros requisitos además de la condición de socio, para ser nombrado administrador. Sería aplicable por analogía lo dispuesto en el art.123 *in fine* LSA: que los estatutos impongan el deber de prestar garantías o fianzas a los administradores nombrados, sistema por cierto legal en leyes especiales (la de sociedades deportivas, por ejemplo).

Prohibiciones para el ejercicio del cargo: desde un punto de vista negativo se reproducen literalmente las prohibiciones para ser administrador contenidas en el artículo 124 LSA en el artículo 58.3 de la LSRL.

Aceptación del nombramiento: el nombramiento de los administradores surtirá efecto **desde el momento de la aceptación**. La nueva ley no menciona expresamente la obligación de inscribir el nombramiento en el Registro Mercantil, pero ésta se deduce de lo establecido en el artículo 174.15 y 177 del RRM.

Administradores suplentes

Otra de las innovaciones introducidas por la nueva ley que ha sido acogida muy favorablemente por la doctrina, es la posibilidad legal, es decir, sin necesidad de una cláusula estatutaria expresa, de nombrar administradores suplentes. Esta posibilidad parece conveniente habida cuenta de la supresión de la cooptación y de representación proporcional. El sistema de los suplentes estaba ya previsto para los auditores de cuentas y para los administradores nombrados por el sistema de representación proporcional.

El artículo 59.1 LSRL establece que salvo disposición contraria de los estatutos, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen, por cualquier causa, uno o varios administradores. El cese ha de producirse durante el plazo de vigencia para el que fueron nombrados los administradores titulares del cargo ya que, en el caso de que el cese se produzca por el cumplimiento del término para el que fueron nombrados (caducidad), no se trataría de un nombramiento de suplente sino de un nuevo administrador.

La competencia para el nombramiento y cese de administradores suplentes corresponde con **carácter exclusivo a la Junta General**, que goza de plena libertad para establecer tanto el número como la forma de designación de suplentes. Una RDGRN de 11 de junio de 1992 admite que los suplentes «*sean designados tanto nominativamente como por medio de circunstancias identificadoras que permitan individualizarlos fácilmente*».

Aceptación e inscripción

«El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.»

De este precepto se deduce que sólo podrá inscribirse la aceptación **como administrador** del suplente con posterioridad a haberse producido la vacante; sin embargo, se plantea la duda de si podrá inscribirse antes del cese del titular el simple nombramiento como suplente bajo reserva de efectividad del llamamiento.

Los administradores suplentes se caracterizan por ocupar el cargo provisionalmente por el período de tiempo pendiente de cumplir de su titular; por tanto, en el supuesto de administrador nombrado por tiempo indefinido, el suplente también ocuparía el cargo con carácter indefinido.

3. DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR

El artículo 60 de la nueva LSRL viene a restaurar el principio de plena libertad estatutaria para la fijación de la duración indefinida o no del cargo de administrador al establecer la regla general de que *«los administradores ejercerán su cargo **por tiempo indefinido**, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración»*.

Así pues, como **norma general** los nombramientos de administradores tendrán una **duración indefinida**, bastará simplemente el silencio de los estatutos en cuanto a la duración del cargo para que éste se reputé indefinido, y no lo será solamente cuando los estatutos establezcan un plazo determinado. Recuérdese que para las anónimas existe un límite legal de cinco años y que la misma ley de limitadas ha eliminado el límite de nueve años para los auditores.

En cuanto a la posibilidad de que se determine el plazo por la Junta General, los términos empleados por el artículo 60 refiriéndose única y exclusivamente a la determinación por los estatutos y a la reelección por períodos de igual duración parecen rechazar la posibilidad de que la Junta pueda determinar el plazo de duración del cargo. No creo que ésa sea una solución razonable ni que encaje con el espíritu y flexibilidad de la ley buscada para este tipo legal: los plazos estatutarios deberían funcionar como máximos.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, es

decir, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, todo ello presumiblemente con la finalidad de conceder a la Junta General el tiempo suficiente para que, una vez vencido el plazo, pueda proceder a un nuevo nombramiento, evitando la paralización del órgano de administración así como la problemática situación de los administradores de hecho.

En este punto hay que tener además en cuenta la posibilidad de solicitar al Juez de Primera Instancia del domicilio social, la convocatoria de Junta General para el nombramiento de administradores, al amparo de lo establecido en el artículo 45.4 LSRL.

Duración del cargo de administrador suplente

Si los estatutos establecen un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el **período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra** (antes, el mismo precepto estaba recogido en el Reglamento del Registro Mercantil).

4. REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS ADMINISTRADORES

El artículo 62 de la LSRL atribuye a los administradores la función de representar a la sociedades en juicio o fuera de él, quedando al arbitrio de los estatutos sociales la determinación del modo de organizar la administración de la sociedad a través de alguno de los sistemas previstos en el artículo 57 de la LSRL.

«La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

- a) *En el caso de **administrador único** el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.*
- b) *En el caso de **varios administradores solidarios** el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades que tendrán un alcance meramente interno.*
- c) *En el caso de **varios administradores conjuntos** el poder de representación se ejercerá mancomunadamente **al menos por dos de ellos** en la forma determinada en los estatutos.*
- d) *En caso de **Consejo de Administración**, el poder de representación corresponde al propio Consejo que actuará colegiadamente. No obstante los estatutos, podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual conjunto». «Cuando el consejo mediante el acuerdo de delegación nombre a uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación».*

Este precepto reproduce casi literalmente el artículo 124 del RRM con la única diferencia destacable por la innovación que supone de **admitir la posibilidad de varios administradores mancomunados con actuación conjunta de al menos dos** de ellos, ampliando notablemente las posibilidades de configuración y funcionamiento del órgano de administración adecuándolo a las necesidades concretas de la sociedad en particular.

Ámbito de representación

El artículo 63 de la misma LSRL es una copia literal del artículo 129 de la LSA, estableciendo que «*la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social*». La DGRN considera incluidos en el ámbito del poder de representación no sólo los actos de desarrollo o ejecución del objeto de forma directa o indirecta, sino también los actos neutros o polivalentes, e incluso los actos aparentemente no conectados con el objeto social (RR de 11 mayo de 1992, 24 de noviembre de 1989, 12 de noviembre de 1989, etc.) quedando excluidos solamente los actos claramente contrarios al objeto (R de 27 de mayo de 1992).

«*Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros*» (art. 63.1 *in fine* LSRL). En este sentido la DGRN en su Resolución de 13 de octubre de 1993 ha declarado que cualquier limitación de las facultades representativas del administrador deberá tener **carácter meramente interno** (reitera las Resoluciones de 20 de diciembre de 1990, 11 de noviembre de 1991 y 12 de marzo de 1992).

Hay que señalar que el ámbito del objeto social no actúa como límite a efectos de la responsabilidad de la sociedad por actos realizados por los administradores quedando por tanto obligada la sociedad frente a terceros de buena fe y sin culpa grave por los actos realizados por los administradores, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social (art. 63.2 LSRL).

Hay que recordar en esta materia la posibilidad de distribución de competencias en materia de gestión y por tanto, de ampliación por vía estatutaria de las competencias gestoras de la Junta General al amparo de lo establecido en el artículo 44.1.h) y 2 de la LSRL, remitiéndonos a lo dicho anteriormente al tratar las competencias de la Junta.

Notificaciones a la sociedad

Atendiendo a las dificultades que en la práctica suelen entrañar las comunicaciones o notificaciones a la sociedad el artículo 64 establece que

podrán dirigirse a **cualquiera de los administradores** cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada. En caso de Consejo de administración se dirigirán al **Presidente del Consejo**.

5. RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Carácter gratuito del cargo de administrador

En sede de remuneración de los administradores, el artículo 66.1 de la LSRL establece como regla general el carácter gratuito del cargo de administrador, es decir, el **cargo se presume legalmente gratuito**, «a menos que los estatutos establezcan lo contrario, determinando el sistema de retribución». De este precepto se pueden deducir las siguientes cuestiones:

Que corresponde a los estatutos sociales **exclusivamente** conceder o no una retribución al órgano de administración, debiendo en caso de ser retribuido el cargo hacer mención expresa no admitiendo en este punto la jurisprudencia de la DGRN cláusulas dudosas o condicionales (ej. «en su caso») que pueden producir indeterminación acerca de si los administradores estarán o no retribuidos (ver RR de 20 y 25 de marzo de 1991).

En el caso de que los estatutos no hagan referencia alguna a la retribución de los administradores el cargo se presumirá gratuito como consecuencia del carácter legal de gratuidad del cargo. Caso de que los estatutos establezcan expresamente el carácter retribuido del cargo, deberán **determinar asimismo el sistema de retribución**.

La Dirección General de los Registros y del Notariado se ha mostrado contraria en múltiples ocasiones a la posibilidad de cláusulas de retribución alternativas entendiendo que los estatutos deben fijar concretamente el sistema elegido, pudiendo preverse un sólo sistema o un sistema combinado, o también varios sistemas acumulativos de retribución, pero sin embargo ha rechazado las cláusulas que contengan una simple enumeración de sistemas de retribución alternativos dejando a elección de la Junta General el sistema aplicable dada la indeterminación que comporta el sistema alternativo (ver RRDGRN de 18 de febrero de 1991, 20 y 25 de marzo de 1991 y 23 de febrero de 1993).

Sistemas de retribución

El artículo 66 de la LSRL tomando como base la participación o no participación en los beneficios, distingue:

— **Sistemas de retribución que tengan como base una participación en los beneficios**. En este supuesto, los estatutos determinarán la participa-

ción en concreto, lo que normalmente se hace mediante la fijación de un porcentaje, con la **limitación** de «*que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios*».

La novedad de este precepto radica en su último inciso en cuanto que supone un cambio respecto al sistema establecido por el artículo 130 LSA que basa la tutela del socio en garantizar y detraer previamente un dividendo mínimo. Por el contrario, la nueva LSRL opta por el sistema de establecer un tope (10%) a la participación en beneficios de los administradores. Como pone de relieve la Exposición de Motivos, se introduce esta limitación al poder de la mayoría para la fijación de la retribución de los administradores en aras de una mayor tutela del socio y de la minoría dado el carácter cerrado de la SL.

Del artículo 66 se deduce que **corresponde exclusivamente a los estatutos** determinar no sólo el **sistema retributivo** de los administradores, sino también **concretamente la participación**, como dice el propio artículo, en los beneficios en que consista, no siendo admisible, por tanto, que pueda fijarse esta participación, incluso cuando se establezcan unos límites, ni por los propios administradores ni por la Junta General.

En cuanto al **concepto de beneficio repartible** para su determinación serán aplicables los principios básicos contenidos en la LSA, pudiendo por tanto considerarse beneficio reponible, el beneficio líquido del correspondiente ejercicio una vez deducidas las cantidades destinadas a la reserva legal y a la estatutaria (adviértase que la obligación de dotar la reserva legal resulta por remisión al capítulo VII de la ley de anónimas). Conviene tener en cuenta que no son coincidentes los conceptos «*beneficio repartible*» y «*beneficio repartido*» ya que la cuantía de este último puede ser inferior a causa de los distintos destinos que la Junta General puede acordar dar a los beneficios repartibles.

— **Sistemas de retribución que no tengan como base una participación en los beneficios.** «*La remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General*», (art. 66.3 LSRL).

En estos sistemas, la Junta General mediante acuerdo adoptado por mayoría ordinaria (1/3 del capital social del art. 56.1 LSRL) deberá determinar la cantidad concreta en que consista la retribución del administrador en base el sistema de retribución que fijen los estatutos: no estableciéndose en este supuesto un tope legal al importe de la retribución.

6. PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA

El artículo 65 de la LSRL establece una prohibición de competencia de los administradores en virtud de la cual «*no podrán dedicarse por cuenta*

propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General».

La prohibición de concurrencia recae sobre el administrador que realiza una actividad en competencia con la que constituya el objeto de la sociedad, extendiéndose la prohibición no sólo a los supuestos en que haya una coincidencia total, sino también a todos aquellos casos en que se realice un género de actividad análogo o complementario así como en las hipótesis en que la concurrencia sea tanto originaria, como sobrevenida con posterioridad al nombramiento del administrador.

La ley permite dispensar a los administradores de esta prohibición de competencia mediante acuerdo de la Junta General autorizando expresamente, que ha de ser adoptado para cada supuesto concreto (autorización expresa) no siendo admisible por tanto una previsión estatutaria genérica ni una autorización anticipada.

El acuerdo autorizatorio de la Junta General ha de adoptarse con la **mayoría legal reforzada** (2/3 del capital social) como exige expresamente el artículo 53.2.b, con la particularidad de que en caso de conflicto de intereses deberán deducirse del capital social para el cómputo de la mayoría las participaciones sociales del socio-administrador en conflicto.

La sociedad podrá **excluir** al socio administrador que infrinja la prohibición, a tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes de la LSRL.

En caso de infracción de la prohibición de competencia, *«Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador».*

POLO SÁNCHEZ (3), critica acertadamente la solución adoptada por el artículo 65, poniendo de relieve que las dificultades para compaginar los apartados 1 y 2 del mismo artículo residen en que mientras el primero concede una facultad a la Junta General, el segundo otorga al socio un derecho individual y considera « *que una concreta solución del problema parece que debería pasar por la derogación voluntaria de la prohibición en la escritura social o por la petición del socio del cese del administrador, bien en Junta General, bien directa o subsidiariamente ante el Juez*».

7. RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LOS ADMINISTRADORES Y LA SOCIEDAD

En estos supuestos, siguiendo las pautas marcadas en Derecho Comparado, la LSRL establece un control por la Junta con la finalidad de evitar el riesgo de abuso por parte de los administradores. Podemos distinguir:

(3) «*Reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*», editado por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, pág. 560.

a) *Créditos y garantías a favor de los administradores*

La nueva ley, en su artículo 10.1 se ha decidido finalmente por **limitar** el poder de representación que corresponde al órgano de administración, atribuyendo legalmente competencia a la Junta General en la gestión de estos asuntos, ya que la sociedad de responsabilidad limitada no podrá anticipar fondos o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarles asistencia financiera **sin acuerdo de la Junta general para cada caso concreto.**

b) *Prestación de servicios por los administradores a la sociedad*

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores **requerirán acuerdo de la Junta General.** Este precepto se configura como una norma de control tendente a evitar toda una serie de abusos tan frecuentes en la práctica actual en relación con los altos cargos empresariales en los que se yuxtaponen relaciones de distinta naturaleza: por una parte, las relaciones internas derivadas de la ocupación y desempeño de cargos en la sociedad y por otra, las relaciones derivadas de la prestación de servicios de otro carácter, normalmente mediante contratos protegidos o garantizados («blindados») con grandes indemnizaciones.

El **acuerdo de Junta General** que se requiere tanto en el supuesto del artículo 10 como en el del artículo 67 de la LSRL antes expuestos, es un acuerdo que exige mayoría legal ordinaria del artículo 53.1 (mayoría de votos de al menos 1/3 del capital social), si bien con la particularidad de deducirse del cómputo de la mayoría las participaciones del socio-administrador en conflicto.

8. SEPARACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

El artículo 68.1 de la LSRL establece que *«los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día».*

Este precepto solventa en el ámbito de la sociedad limitada la problemática planteada por la aplicación del artículo 131 LSA, al establecer la revocabilidad «ad nutum» del cargo de administrador aún cuando no conste en el orden del día.

LIMITACIÓN: los estatutos no podrán exigir para el acuerdo de separación **una mayoría superior a los dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital.

Este último apartado permite que los estatutos puedan reforzar las mayorías necesarias para acordar la separación de los administradores, pero siempre con el límite de 2/3 de los votos. De este modo, se deja a la libre voluntad de los socios la configuración de un mayor o menor grado de estabilidad del cargo según las características de la sociedad.

9. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

La nueva LSRL se remite en esta materia a lo establecido para la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima, con la única particularidad de que *«el acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 53 (mayoría de votos de al menos 113 del capital social), que no podrá ser modificada por los estatutos»*.

En la lista de supuestos de conflicto con la sociedad del artículo 52 LSRL no aparece ya el acuerdo de la Junta para ejercitar la acción de responsabilidad habiendo sido suprimido del Proyecto en su paso por el Congreso de los Diputados. La supresión de un supuesto tan significativo sirve de base para mantener que el socio-administrador **no está obligado a abstenerse** en la votación del acuerdo.

10. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

Los administradores y los socios que representen el 5% del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días de su adopción. El artículo 70 de la LSRL contiene asimismo una remisión en esta materia a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Hay que destacar que este artículo se limita exclusivamente a la impugnación de acuerdos del Consejo de Administración a diferencia del artículo 143 de la LSA que hace referencia además a *«cualquier otro órgano colegiado de administración»*. Esta omisión llama la atención ya que en su actual redacción el artículo 57.1 permite la delegación de facultades en los mismos términos establecidos para las sociedades anónimas pudiendo crearse por tanto otros órganos colegiados, como comisiones ejecutivas, posibilidad que no se admitía en el Proyecto, lo cual abona la tesis de que se trata de un olvido legislativo.

GUILLERMO HERRERO MORO
Registrador Mercantil de Barcelona